



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 242-2024-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Sentencia

Causa Nro. 242-2024-TCE

TEMA: Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora María Beatriz Moreno Heredia, presidenta nacional y representante legal del movimiento Acción Democrática Nacional - ADN, Lista 7, **en contra de la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-34-6-10-2024**, emitida en sesión permanente Nro. 001-JPESDT-CNE-2024, reinstalada el 18 de octubre de 2024 por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante la cual negó la inscripción de la lista de candidatos a assembleístas provinciales, auspiciados por esa organización política.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **acepta el recurso interpuesto**; declara la nulidad de la resolución recurrida; y, dispone que el Consejo Nacional Electoral emita la resolución de calificación de la lista de candidatos a assembleístas provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas, del movimiento político Acción Democrática Nacional – ADN, Lista 7, para el proceso Elecciones Generales 2025, previa revisión de requisitos legales y reglamentarios; y dispone medidas correctivas.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 20 de noviembre de 2024, las 15h22.- **VISTOS.**- Agréguese a los autos lo siguiente:

- a) Oficio Nro. CNE-SG-2024-5953-OF, de 16 de noviembre de 2024, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, al que adjunta diecinueve (19) fojas en calidad de anexos.
- b) Documento remitido el 16 de noviembre de 2024, a las 19h45, desde la dirección electrónica jaylinnevelasco@cne.gob.ec hacia el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, seecretaria.general@tce.gob.ec, con el asunto: “Contestación Causa Nro. 242-202-TCE”, al cual se adjunta como adjuntos siete (07) páginas.



- c) Escrito presentado el 17 de noviembre de 2024, en la recepción de documentos de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, por la abogada Jaylinne Daniela Velasco Castro, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, y abogado Israel Gerardo Vargas Galárraga, presidente de la referida Junta Provincial Electoral, con imagen de firmas electrónicas no susceptibles de validación, al cual adjuntan, en calidad de anexos, ciento veintiséis (126) fojas.
- d) Convocatoria a la Sesión No. 205-2024-PLE-TCE.

I. ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 22 de octubre de 2024, a las 18h51: "(...) se recibe en los correos institucionales (...) un correo desde la dirección electrónica: directiva@adn-ecuador.org, con el asunto: **"Recurso Subjetivo Contencioso Electoral en contra de la Resolución JPE-SDT-CNE-34-6-10-2024"**, mediante el cual señala: (...) en mi calidad de Presidenta y Representante Legal del Movimiento Acción Democrática Nacional ADN lista 7, me permito adjuntar la documentación de prueba del recurso Subjetivo Contencioso Electoral interpuesto en contra de la Resolución JPE-SDT-CNE-34-6-10-2024 emitido por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, (...); al mail adjunta un (01) archivo en formato pdf (...)", con el siguiente título: **"SANTO DOMINGO - RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO-signed-signed.pdf"**, que una vez descargado corresponde a un (01) escrito, en quince (15) páginas, firmado electrónicamente por la magíster María Beatriz Moreno Heredia y el doctor Edwin Patricio Sánchez; firmas que una vez verificadas son válidas, "al verificar la firma del doctor Edwin Patricio Sánchez Viteri, la misma corresponde a la señora Lucia Gabriela Chamorro Suing"; al mail adjunta 2 links: **1.** El link <https://we.tl/t-TN5/To93mW>, que una vez verificado, contiene un archivo de video en formato mp4 con el título: "GRABACION SANTO DOMINGO- SANTA ELENA.mp4"; y, **2.** El link <https://we.tl/t-ObPO5pADnq>, que al verificar corresponde un archivo comprimido en formato zip, con el título: "wetransfer_documentos-recurso-subjetivo-contencioso-electoral-contra-la-resolucion-no-jpe-sdt-cne-34-6-10-2024_2024-10-22_2338.zip", que contiene veintisiete (27) archivos en formato PDF, cuyo detalle se encuentra descrito en la



correspondiente razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 1-70).

2. El 22 de octubre de 2024, a las 19h53, “(...) se recibe de manera física en la recepción de documentos de la institución y se registra en el Sistema de Trámites Documental y expedientes del Tribunal Contencioso Electoral, un (01) escrito en ocho (08) fojas, en el que se observa dos (02) imágenes de firma electrónica no susceptibles de validación, presentado por la magister María Beatriz Moreno Heredia; y, en calidad de anexos ciento diez fojas (110) fojas” (fs. 74-191).
3. Conforme acta de sorteo Nro. 203-22-10-2024-SG, de 22 de octubre de 2024, a las 20h30, así como, razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la causa identificada con el Nro. 242-2024-TCE le correspondió al magister Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 193-195).
4. Con auto de 24 de octubre de 2024, a las 17h26, el juez sustanciador avocó conocimiento del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto y, en lo principal, dispuso a la recurrente que en el plazo de dos (02) días aclare y complete su escrito de interposición, al efecto: **i)** cumpla con los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, numerales 3, 4, 5, y 9; además, que especifique los derechos subjetivos vulnerados y le informa que su escrito de interposición del recurso debe contener el patrocinio de un abogado; **ii)** se advirtió a la compareciente que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se procederá con el archivo de la causa; y, **iii)** que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el plazo de dos (2) días, remita el expediente íntegro que guarde relación con la resolución Nro. JPE-SDT-CNE-34-6-10-2024 (fs. 196-200).
5. Mediante correo electrónico ingresado el 25 de octubre de 2024, a las 14h36, a la dirección electrónica institucional del Tribunal Contencioso Electoral, desde el correo electrónico: harrybarcia@cne.gob.ec, se envió un documento, que al descargarlo corresponde a un (01) escrito firmado electrónicamente por el abogado Harry Joel Barcia Zambrano, secretario de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas; mediante el cual, remitió el expediente que guarda relación con la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-34-6-10-2024, a través del link



<https://drive.google.com/file/d/1Yw1-----5RdxrHH1e74xtvvWktB4mfh/view?usd=sharing> (fs. 211-691 vta.).

6. El 25 de octubre de 2024, a las 19h47, ingresó por la recepción documental del Tribunal Contencioso Electoral, un (01) escrito, en el que se observa una imagen de firma electrónica del abogado Harry Joel Barcia Zambrano, secretario de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, misma que no es susceptible de validación, por el cual remitió el expediente administrativo correspondiente a la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-34-6-10-2024 (fs. 692-1170).
7. Documento ingresado el 26 de octubre de 2024, a las 20h03, al correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección electrónica: secretaria@adn-ecuador.org, con el asunto: "ACLARACION CAUSA No. 242-2024-TCE", al mail adjunta dos (02) archivos en formato PDF: **i) "credencial DS.pdf"**, que una vez descargado, corresponde a un (01) documento en una (01) página; y, **ii) "CONTESTACION RECURSO SUBJETIVO SANTO DOMINGO-signed_firmado.pdf"**, que una vez descargado corresponde a un (01) escrito en diecisiete (17) páginas, firmado electrónicamente por la magister María Beatriz Moreno Heredia, presidenta nacional y representante legal, del Movimiento Acción Democrática Nacional ADN, Lista 7, y del doctor Edwin Patricio Sánchez, firmas que luego de su verificación, son válidas, mediante el cual aclara y completa el recurso interpuesto (fs. 1171-1181).
8. El 29 de octubre de 2024, a las 16h46, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso y, en lo principal, dispuso: **i)** que el secretario de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, remita el oficio presentado el día 25 de octubre de 2024; **ii)** que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación del auto, remita a este Tribunal copias certificadas de varios documentos, entre ellos, del Oficio Nro. OEC-ADN-VNDM-022-09-2024-OF, de 11 de septiembre de 2024, ingresado con trámite Nro. CNE-SG-2024-7707-EXT, y cada uno de sus anexos (fs. 1183-1187).
9. Con Oficio Nro. 019-JPESDT-CNE-30-10-2024, ingresado el 30 de octubre de 2024, a las 09h37, a través de correo electrónico, el secretario de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas



remitió lo solicitado mediante auto de 29 de octubre de 2024, a las 16h46 (fs. 1198 vta.).

10. Mediante Oficio Nro. CNE-SG-2024-5651-OF, de 30 de octubre de 2024, el secretario general del Consejo Nacional Electoral remitió la documentación solicitada en el auto de admisión de 29 de octubre de 2024, a las 16h46 (fs. 1200-1423).
11. El 08 de noviembre de 2024, a las 14h52, el abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote presentó un escrito ante este Tribunal, en calidad de representante legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", PSP, Lista 3, por el cual dice comparecer como "*amicus curiae*" (fs. 1428-1431vta).
12. Mediante auto de 09 de noviembre de 2024, a las 16h26, el juez sustanciador, en lo principal, dispuso: **i)** no tomar en cuenta la comparecencia, en calidad de "*amicus curiae*", del abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, secretario ejecutivo y representante legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", PSP, Lista 3; y, **ii)** que Secretaría General de este Tribunal remita el link que contenga el expediente de la causa a la jueza y jueces que integrarán el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 1433-1435).
13. Escrito ingresado el 11 de noviembre de 2024, a las 12h42, el abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, secretario general y representante legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", PSP, Lista 3, solicita:
 1. *Se reconsidere la negativa de admitir el presente amicus curiae, considerando el precedente jurisprudencia vinculante establecido en la causa 100-2023-TCE.*
 2. *Se mantenga la coherencia jurisprudencial establecida en las causas respecto a la imposibilidad de subsanar requisitos sustanciales de democracia interna.*
 3. *Se impida cualquier intento de introducir documentación extemporánea que pretenda subsanar deficiencias en el proceso de democracia interna.*



4. *Se garantice la igualdad en la aplicación de la ley electoral, evitando tratamientos diferenciados que comprometan la legitimidad del proceso electoral*” (fs. 1444-1448 vta.).
- 14.** Con auto de 15 de noviembre de 2024, a las 14h36, el juez sustanciador, con sustento en los artículos 269 del Código de la Democracia y 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de un día, disponga a quien corresponda, certifique: i) Los nombres de los precandidatos que, en el marco del proceso de primarias del Movimiento Acción Democrática Nacional - ADN, de assembleístas provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas, presentaron su renuncia; esto en relación a la documentación ingresada a través de secretaría general del Consejo Nacional Electoral, el 11 de septiembre de 2024, con el trámite Nro. CNE-SG-2024-7707-EXT, correspondiente al Oficio Nro. OEC-ADN-VNDM-0022-09-2024-OF, y que a dicha certificación se adjunte los respectivos respaldos; y, negar la petición del abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, secretario ejecutivo y representante legal del partido Sociedad Patriótica, Lista 3, para ser escuchado en calidad de amicus curiae (fs. 1450-1452).
- 15.** Oficio Nro. CNE-SG-2024-5953-OF, de 16 de noviembre de 2024, mediante el cual el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió a este Tribunal en 19 fojas, documentación referente al informe de veeduría de primarias, designación de precandidatos, renunciaciones de precandidatos, resolución de aceptación de renunciaciones de precandidatos y de designación de sus reemplazos, por parte del movimiento Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7, de la dignidad de assembleístas provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas, para el proceso Elecciones Generales 2025 (fs. 1458-1477 vta.).
- 16.** Documento remitido el 16 de noviembre de 2024, a las 19h45, desde la dirección electrónica jaylinnevelasco@che.gob.ec, hacia el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, seecretaria.general@tce.gob.ec, con el asunto: “Contestación Causa Nro. 242-202-TCE”, por el cual la abogada Jaylinne Daniela Velasco Castro, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, remitió a este Tribunal, siete (07) páginas, en calidad de adjuntos, con la certificación de los precandidatos relacionados al proceso de primarias del movimiento Acción Democrática Nacional, ADN,



de assembleístas provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas, que presentaron sus renunciaciones, en relación a la documentación ingresada a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 11 de septiembre de 2024, con el trámite Nro. CNE-SG-2024-7707-EXT, correspondiente al Oficio Nro. OEC-ADN-VNDM-0022-09-2024-OF (fs. 1479-1483 vta.).

17. Con escrito presentado el 17 de noviembre de 2024, a las 0h52, en la recepción de documentos de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, por la abogada Jaylinne Daniela Velasco Castro, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, y abogado Israel Gerardo Vargas Galárraga, presidente de la referida Junta Provincial Electoral, con imagen de firmas electrónicas no susceptibles de validación, al cual adjuntan, en calidad de anexos, ciento veintiséis (126) fojas, que contienen la certificación de los precandidatos que realizaron el proceso de primarias del movimiento Acción Democrática Nacional – ADN, Lista 7, y la documentación de 11 de septiembre de 2024, con número de trámite CNE-SG-2024-7707-EXT, correspondiente al Oficio Nro. OEC-ADN-VNDM-0022-09-2024-OF, en copias certificadas emitidas por la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en ciento veinticuatro (124) fojas (fs. 1485-1612 vta.).

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

18. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, *“conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...”*.
19. El artículo 70 del Código de la Democracia, en sus numerales 1, 2 y 6, otorga competencia al Tribunal Contencioso Electoral, para administrar justicia como instancia final en materia electoral y emitir fallos, así como para conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del



Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados; y, resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de candidatos en los procesos electorales. Adicionalmente, el artículo 268, numeral 1, ibídem señala que este órgano jurisdiccional conocerá los recursos subjetivos contencioso electorales.

- 20.** El presente recurso se fundamenta en el artículo 269, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, norma legal que prevé:

“2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes”.

- 21.** El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley, y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; por tanto, la presente causa, por mandato legal, se tramita en una sola instancia.

- 22.** Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en contra de la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-34-6-10-2024, de 18 de octubre de 2024, expedida por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas.

2.2 De la legitimación activa

- 23.** El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

“Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales



(...); los candidatos a través de los representantes de la organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”.

24. El presente recurso subjetivo contencioso electoral ha sido interpuesto por la señora María Beatriz Moreno Heredia, presidenta nacional y representante legal del movimiento Acción Democrática Nacional - ADN, Lista 7, calidad que consta acreditada mediante la Resolución Nro. PLE-CNE-53-23-5-2024, de 23 de mayo de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que obra de fojas 165 a 182 vta.; en tal virtud, la compareciente se encuentra legitimada para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3 Oportunidad para la interposición del recurso

25. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado “dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra”.

26. El presente recurso subjetivo contencioso electoral se dirige contra la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-34-6-10-2024, expedida por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en sesión permanente de inscripción de candidaturas Nro. 001-JPESDT-CNE-2024, reinstalada el 18 de octubre de 2024 (fs. 485 vta. a 495), resolución que fue notificada el 19 de octubre de 2024, como se advierte de la razón sentada por el secretario de la Junta Provincial Electoral de esa jurisdicción, que obra a fojas 495 vta.; en tanto que, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado el 22 de octubre de 2024, ante este órgano jurisdiccional, conforme consta en la razón de recepción suscrita por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obra de fojas 192; en consecuencia, el presente recurso cumple el requisito de oportunidad.

Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto reúne los requisitos de forma, se procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO



3.1 Fundamento del recurso interpuesto

27. La recurrente fundamenta el recurso subjetivo contencioso electoral (fs. 2 a 9), en lo principal en los siguientes términos:

- 27.1.** Que interpone el recurso contra la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-34-6-10-2024, emitida por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en sesión permanente Nro. 001-JPESDT-CNE-2024, reinstalada el 18 de octubre de 2024, misma que fue notificada el 19 de octubre de 2024, por la cual negó la calificación e inscripción de candidatos a Asambleístas Provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas, del movimiento Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7, para el proceso Elecciones Generales 2025.
- 27.2.** Que la referida resolución atribuye al movimiento ADN, Lista 7, el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 95, 99 y 345 del Código de la Democracia, y artículos 7, 8, 9 y 13, literal a) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; disposiciones jurídicas que - afirma- *“[s]on inaplicables al Movimiento ADN al señalar que existe una presunta inobservancia o incumplimiento a las normas citadas”*.
- 27.3.** Que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas emitió inicialmente la Resolución Nro. PLE-CNE-12-5-10-2024, de 05 de octubre de 2024, que negó la inscripción de sus candidatos a asambleístas provinciales, resolución impugnada ante el Consejo Nacional Electoral, órgano que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-7-12-10-2024-R, de 12 de octubre de 2024, aceptó la impugnación interpuesta por falta de motivación de la resolución impugnada, y dispuso que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas emita una nueva resolución y revise los requisitos e inhabilidades generales de las candidaturas del Movimiento ADN, Lista 7.
- 27.4.** Que sin embargo, la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, emitió la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-34-6-10-2024, en la cual aduce que, del Informe de Veeduría Nro. 013-UTPPP-CNE-2024, de 02 de septiembre de 2024, se advierte la



“falta del documento en el cual se evidencia la renuncia del precandidato en el tercer casillero, señor FREDY PABLO CAÑIZARES GALARAZA” (sic).

- 27.5.** Que ante ello precisa que, mediante Oficio Nro. OEC-ADN-VNDM-0022-09-2024-OF, de 11 de septiembre de 2024, *“en la línea 51 (...) consta que se entregó la RENUNCIA del tercer candidato FREDY PABLO CAÑIZARES GALARAZA” (sic);* que dicho oficio está vinculado con las 24 provincias del país, porque se anexó 130 renunciaciones, adjuntando un total de 214 fojas útiles; que de la fe de presentación de dicho oficio, que mantiene en su poder el Movimiento ADN y que se adjuntó a este recurso NOTARIZADO, se demuestra que no existe falta de documento (renuncia).
- 27.6.** Que desconoce si la referida renuncia no fue enviada por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas o si esta renuncia fue traspapelada o perdida en ese organismo desconcentrado; que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, y la servidora electoral que elaboró el informe técnico jurídico previo a la calificación de candidaturas, debió corroborar y solicitar a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas este documento presuntamente faltante; pero, señala, *“la Junta Provincial irresponsablemente resolvió si tomar en consideración este documento y sin darle la oportunidad al Movimiento de subsanar esta presunta falta documental”.*
- 27.7.** Que este hecho, no imputable al movimiento ADN, causa grave afectación a la lista de candidatos de esa organización política, al negar su calificación e inscripción para participar en el proceso electoral, concretamente el derecho de participación, esto es, elegir y ser elegido, previsto en el artículo 61.1 de la Constitución de la República, debido a la *“falta de prolijidad, cuidado de servidores y funcionarios electorales”.*
- 27.8.** Que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, sin rectificar la manifiesta negligencia en la que incurrió, *“[p]one en duda y pretende deslegitimar el proceso de primarias que llevó a cabo el Órgano Electoral Central de ADN, cuestionando la validez de las candidaturas presentadas, cuando*



existen documentos que respaldan tanto el proceso de elecciones primarias como los reemplazos de las candidaturas por renuncia”.

- 27.9.** Que mediante Resolución Nro. PLE-ADN-OEC-0046-25-09-2024, consta que se reemplazó al tercer candidato suplente, Giler Cedeño Francisco Zahid, por la renuncia de Fredy Pablo Cañizares Galarza, resolución que -afirma- también fue remitida oportunamente al Consejo Nacional Electoral; que dicho reemplazo se efectuó con observancia del artículo 11.1, inciso 2 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, en concordancia con el artículo 56 inciso 1 del Régimen Orgánico del Movimiento Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7, y artículo 32 del Reglamento de Elecciones del Movimiento ADN.
- 27.10.** Que la resolución recurrida afirma que, en relación a la candidatura del señor Francisco Giler Cedeño (suplente), su validez *“es cuestionable debido a la falta de documentación que respalde su designación como reemplazo”*; criterio que lo estima subjetivo y carente de fundamento jurídico, pues dicho reemplazo se realizó con sujeción a la normativa interna del movimiento político ADN, Lista 7, y reitera que dichos documentos *“fueron entregados en su totalidad al Consejo Nacional Electoral oportunamente y consta de la fe de presentación que las presuntas renunciaciones faltantes, fueron recibidas por la Secretaría del Consejo Nacional Electoral”*.
- 27.11.** Que la resolución recurrida señala que *“no hay evidencia de la aceptación de la postulación ante el delegado del organismo desconcentrado electoral de santo (sic) Domingo de los Tsáchilas para los candidatos reemplazantes”*, criterio que es contradictorio a lo manifestado por la servidora electoral Priscila de Lourdes Gálvez Vega, analista provincial de Participación Política 2, quien -afirma la recurrente- a través del chat con las organizaciones políticas, manifestó:

“Estimados directivos de OPs, me permito indicar por este medio; tal cual se les ha confirmado conforme han venido a instalaciones del cne (sic); NO SE RECEPTARÁ NINGUNA FIRMA A LOS REEMPLAZOS POR RENUNCIAS DE LOS ELEGIDOS EN



PRIMARIAS, por favor revisen la normativa, solo se toma la firma de los precandidatos que SI fueron elegidos, no existe artículo alguno que obligue al CNE a tomar firmas a nuevos” (al efecto adjunta captura de imagen de dicho chat – fojas 1178).

- 27.12.** Que todos los candidatos seleccionados en el proceso de primarias realizaron la aceptación a sus candidaturas; y que *“los candidatos reemplazados no lo hicieron en razón del chat antes citado por la servidora Gálvez que se negó a aceptar su aceptación”*.
- 27.13.** Que la resolución recurrida causa agravios a la organización política ADN, Lista 7, al inobservar el artículo 105 del Código de la Democracia, pues el movimiento no se encuentra incurso en ninguna de las causales previstas en dicha norma legal, para que se niegue la inscripción de sus candidaturas, lo cual vulnera el derecho de participación.
- 27.14.** Agrega que la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-34-6-10-2024 atenta contra el debido proceso y la seguridad jurídica *“al excluir injustamente de forma definitiva y tácita a los ocho candidatos, principales y suplentes de la dignidad de Asambleístas Provinciales del Movimiento Acción Democrática Nacional ADN de la participación en el Proceso Elecciones Generales 2025”*.
- 27.15.** La recurrente efectuó el siguiente anuncio probatorio:
- Oficio Nro. OEC-ADN-VNDM-0022-09-2024-OF, de 11 de septiembre de 2024.
 - Renuncias de los señores Sara Alejandrina Santos Cely, Dolores Quezada Ludeña, Fredy Pablo Cañizares Galarza, debidamente notariados.
 - Convocatoria a la Convención Provincial de 30 de julio de 2024.
 - Acta de instalación del órgano electoral de 16 de agosto de 2024.
 - Acta de escrutinios de Santo Domingo de los Tsáchilas de 16 de agosto de 2024.
 - Acta de proclamación de resultados de Santo Domingo de los Tsáchilas de 16 de agosto de 2024.



- Acta Nro. 0044 de Elecciones de Asambleístas Provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas.
- Resolución Nro. PPLE-ADN-OEC-0022-15-08-2024.
- Oficio Nro. ADN-VNDM-0008-08-2024-OF, de 22 de agosto de 2024.
- Convocatoria del Órgano Electoral Central de 10 de septiembre de 2024, sobre reemplazo de candidatos renunciantes.
- Resolución Nro. PLE-ADN-OEC-0038-1-09-2024, de 11 de septiembre de 2024.
- Acta Nro. 0012 Sesión Extraordinaria Nro. 0025, de 11 de septiembre de 2024.
- Autoconvocatoria del Órgano Electoral Central de 25 de septiembre de 2024, reemplazo de candidaturas.
- Resolución Nro. PLE-ADN-0046-25-09-2024, de 23 de septiembre de 2024.
- Certificación de la Secretaria del OEC que contiene la renuncia de Bustos Vanegas Wellington Alexander, de 24 de septiembre de 2024.
- Resolución Nro. ADN-MBMH-0003-10-09-2024, de 11 de septiembre de 2024.
- Régimen Orgánico del Movimiento ADN.
- Reglamento de Elecciones Internas de ADN.
- Materialización del WhatsApp en el que la servidora electoral señala que no se aceptará firmas a los reemplazos de los candidatos elegidos en primarias.
- Oficio Nro. ADN-SN-MGCC-0008-08-202-OF de 20 de agosto de 2024.
- Acta de constatación de presencia de reemplazos para candidaturas de asambleístas.
- Audio y video de la sesión ordinaria Nro. 86-PLE-CNE-2024, celebrada en forma virtual.

27.16. Finalmente, solicitó se acepte el presente recurso subjetivo contencioso electoral y se reconozca los derechos subjetivos vulnerados, esto es, el derecho de participación en su interpretación más favorable, como señala el artículo 9 del Código de la Democracia, ya que -afirma- *“la falta de formalidades no puede afectar los derechos de OCHO CANDIDATOS DEL MOVIMIENTO ADN, que para el caso objeto de este análisis, NO*



HAY TAL FALTA DE DOCUMENTOS, ya que los mismos fueron entregados oportunamente”.

3.2. Escrito por el cual se aclara y completa el recurso subjetivo contencioso electoral

28. Mediante auto de 24 de octubre de 2024, a las 17h26, el juez sustanciador dispuso que la recurrente aclare y complete su escrito de interposición, cumpliendo los requisitos previstos en los numerales 3, 4, 5 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, lo que fue cumplido por la legitimada activa, mediante escrito presentado el 26 de octubre de 2024 (fojas 1173-1182), por lo cual se admitió a trámite el recurso interpuesto.

3.3. Análisis jurídico del caso

29. En virtud de las afirmaciones hechas por la recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:

29.1. ¿El movimiento político Acción Democrática Nacional - ADN, Lista 7, cumplió la normativa electoral para la inscripción de candidaturas de Asambleaístas Provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas, para el proceso Elecciones Generales 2025?;

y,

29.2. ¿La Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-34-6-10-2024, expedida por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, vulneró los derechos invocados por la recurrente?

30. En relación al primer problema jurídico se precisa que el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 219, numeral 1 de la Constitución de la República, y el artículo 25, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, mediante Resolución No. PLE-CNE-1-11-9-2024, de 11 de septiembre de 2024, convocó al proceso electoral Elecciones Generales 2025, a fin de elegir Presidente/a y Vicepresidente/a de la República; Asambleaístas Nacionales, Provinciales y de las circunscripciones especiales del exterior; y Parlamentarios Andinos.



- 31.** Para el efecto, la Función Electoral se sujeta al principio de calendarización, en virtud del cual, la actividad electoral se presenta como una secuencia de actos, regulada por el ordenamiento jurídico. El proceso electoral, por consiguiente, está constituido por una serie de actos que integran etapas definidas, ubicadas temporalmente y en forma secuencial, como la convocatoria a elecciones; los procesos de democracia interna para la selección y designación de candidatos de elección popular; la inscripción y calificación de candidaturas, con la correspondiente fase de impugnación de dichas candidaturas; el inicio de campaña electoral y las subsecuentes etapas que devienen del proceso electoral, y a los cuales deben ceñirse los sujetos políticos, así como las personas naturales y jurídicas que intervienen en un proceso electoral.
- 32.** El presente recurso subjetivo contencioso electoral se dirige contra la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-34-6-10-2024, de 18 de octubre de 2024, emitida por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, por la cual se negó la inscripción y calificación de la lista de candidatos a la dignidad de asambleístas por esa jurisdicción provincial, presentada por el movimiento político Acción Democrática Nacional – ADN, Lista 7, al imputar a dicha organización política el *“incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 94, 99 y 345 en los artículos de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y los artículos 7, 8, 9 y 13 literal a) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular”*.
- 33.** Al respecto, se precisa que las organizaciones políticas, en ejercicio de su derecho consagrado en el numeral 2 del artículo 330 del Código de la Democracia, se encuentran facultadas para proponer a la ciudadanía candidatos a cargos de elección popular; no obstante dicha facultad está supeditada al cumplimiento de los requisitos, formas y condiciones que prevé la normativa electoral.
- 34.** La lista de candidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas, presentada por el movimiento Acción Democrática Nacional - ADN, Lista 7, no fue objetada por las demás organizaciones políticas, como consta de la certificación emitida por el secretario de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo, que obra a fojas 756; sin embargo, aquello no exonera al órgano administrativo electoral de verificar el cumplimiento de requisitos y la existencia de



inhabilidades que pudieran tener los candidatos propuestos por la referida organización política.

- 35.** La normativa electoral impone a los partidos y movimientos políticos el deber de seleccionar a sus candidatas y candidatos mediante los procesos de elecciones primarias o democracia interna, como dispone el artículo 94 del Código de la Democracia; adicionalmente, las listas de candidaturas pluripersonales deberán estar conformadas respetando los principios de paridad y secuencialidad, como prevé el artículo 99 ibídem; para lo cual se observarán las regulaciones establecidas en los artículos 343 a 352 del citado cuerpo normativo, la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, y las normas internas de las organizaciones políticas, lo cual debe ser verificado por el Consejo Nacional Electoral y sus órganos administrativos electorales desconcentrados, según el caso.
- 36.** De la constancia procesal se advierte que el movimiento Acción Democrática Nacional – ADN, Lista 7, efectuó su proceso de democracia interna, en la Convención Provincial de esa organización política, para las “Elecciones de Asambleístas Provinciales de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas”, evento efectuado el 16 de agosto de 2024, a través de la plataforma ZOOM, y que contó con la asistencia y supervisión de la señora Priscila Gálvez, veedora de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, como consta del acta Nro. 0044 del referido proceso interno partidario, que obra de fojas 91 a 94.
- 37.** Del acto partidario interno, consta que el movimiento Acción Democrática Nacional – ADN, Lista 7, para la dignidad de asambleístas provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas, seleccionó a los siguientes precandidatos:

Nro	Candidatos Principales	Candidatos Suplentes
01	Bayas Uriarte Jadira del Rosario	Bustos Venegas Welligton Alexander
02	Jaramillo Gómez Christopher Manuel	Santos Cely Sara Alejandrina
03	Quezada Ludeña Dolores Maria	Cañizares Galarza Fredy Pablo



04	Vera Torres José David	Ortiz Rojas Ruth Valeria
----	------------------------	--------------------------

38. Dichos precandidatos efectuaron el acto de aceptación pública, expresa, indelegable y personalísima de sus nominaciones ante la delegada del órgano administrativo electoral (Priscila Gálvez), conforme se constata del documento que obra a fojas 777.
39. Mediante Formulario de Inscripción de candidatos, con código Nro. 442, para la dignidad de Asambleístas Provinciales (fs. 692-696), el movimiento Acción Democrática Nacional – ADN, Lista 7, inscribió ante la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, a los siguientes candidatos:

Nro	Candidatos Principales	Candidatos Suplentes
01	Bayas Uriarte Jadira del Rosario	Cuesta Álvarez Carlos Miguel (*)
02	Jaramillo Gómez Christopher Manuel	Franco Cedeño Melany Karelis (*)
03	Guevara Muñoz Carla Patricia (*)	Giler Cedeño Francisco Zahid (*)
04	Vera Torres José David	Ortiz Rojas Ruth Valeria

NOTA: (*) Dichos candidatos no fueron seleccionados en las primarias del Movimiento ADN

40. De la revisión de la lista de candidatos inscritos que antecede, se advierte variación de personas, con relación a quienes fueron designadas en el proceso de democracia interna del movimiento Acción Democrática Nacional - ADN, Lista 7, efectuado el 16 de agosto de 2024, debido a que, según afirma la recurrente, “[p]or diversas razones renunciaron algunos de ellos a sus candidaturas y se procedió a remplazarlos de conformidad a lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de Elecciones Internas del Movimiento Acción Democrática Nacional, ADN”.
41. Al respecto, el artículo 11.1 de la Codificación del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, señala en sus incisos tercero y cuarto, lo siguiente:

“(…) En caso de fallecimiento, **renuncia**, inhabilidad física o mental de un precandidato, validada por el Órgano Electoral Central **y comunicada**



al Consejo Nacional Electoral, los reemplazos se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna y acuerdo de alianzas, conservando la paridad horizontal y vertical, alternabilidad, secuencialidad e inclusión de jóvenes.

Las organizaciones políticas son responsables del ingreso de la información que posteriormente el Consejo Nacional Electoral revisará y validará a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o de las Direcciones Técnicas de Participación Política o Unidades Provinciales de Organizaciones Políticas, respectivamente.” (Énfasis añadido)

42. Por tanto, corresponde a este órgano jurisdiccional verificar la documentación que obra en autos, a fin de determinar si en el movimiento político Acción Democrática Nacional - ADN, Lista 7, previo a la inscripción de sus candidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas, hubo renunciaciones de precandidatos a sus respectivas nominaciones; si se efectuó los correspondientes procesos de reemplazo; y, si se comunicó estos cambios al órgano administrativo electoral, de conformidad con la normativa legal y reglamentaria electoral pertinente.

43. De la constancia procesal, se advierte los siguientes documentos:

43.1. De fojas 317 a 320 vta., consta el Informe Técnico Jurídico Nro. 006-CNE-ITJ-UTPPSDT-2024, 04 de octubre de 2024, mediante el cual, en relación a varios candidatos del movimiento ADN, Lista 7, señala las siguientes novedades:

CANDIDATO	NOVEDAD
Wellington Alexander Bustos Venegas (1er. Suplente)	Renuncia 24/09/2024. ACTA DE SESIÓN DEL ÓRGANO ELECTORAL CENTRAL DEL MOVIMIENTO ADN LISTA 7: Reemplazo: CUESTA ÁLVAREZ CARLOS MIGUEL
Sara Alejandrina Santos Cely (2da. Suplente)	CONSTA RENUNCIA: 09/09/2024 NO CONSTA ACTA DE SESIÓN DEL ÓRGANO ELECTORAL CENTRAL



	DEL MOVIMIENTO ADN LISTA 7. Reemplazo: MELANY KERELIS FRANCO CEDEÑO
Dolores María Quezada Ludeña (3era. Principal)	CONSTA RENUNCIA: 09/09/2024 NO CONSTA ACTA DE SESIÓN DEL ÓRGANO ELECTORAL CENTRAL DEL MOVIMIENTO ADN LISTA 7. Reemplazo: CARLA PATRICIA GUEVARA MUÑOZ
Fredy Pablo Cañizares Galarza (3er. Suplente)	NO CONSTA RENUNCIA DEL PRECANDIDATO, NI EL ACTA DE SESIÓN DEL ÓRGANO ELECTORAL CENTRAL DEL MOVIMIENTO ADN LISTA 7. Reemplazo: FRANCISCO ZAHID GILER CEDEÑO

- 43.2.** En tal virtud, la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-12-5-10-2024 (fs. 321 a 326), negó la calificación e inscripción de la lista de candidatos a Asambleístas Provinciales del Movimiento ADN, Lista 7, al atribuirle estar incurso en la causal de negativa dispuesta en el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia.
- 43.3.** Impugnada dicha resolución por parte de la presidenta nacional de esa organización política, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de la Resolución Nro. PLE-CNE-7-12-10-2024-R (fs. 333 a 341) aceptó la impugnación, declaró la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-12-5-10-2024 y dispuso que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas:
“(…) realice la revisión de requisitos e inhabilidades generales de la lista de candidatas y candidatos principales y suplentes a la dignidad de ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES, auspiciados por el MOVIMIENTO ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL ADN, LISTA 7 (…).”
- 43.4.** Mediante nuevo Informe Técnico Jurídico Nro. 027-CNE-ITJ-UTPPSDT-2024, de 17 de octubre de 2024 (fs. 480 vta. a 485), se señala: “**1. Falta el documento en el cual se evidencie la renuncia del precandidato en tercer casillero suplente, señor FREDY PABLO CAÑIZARES GALARZA**”.



- 43.5.** Por ello, la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-34-6-10-2024 (fs. 485 vta. a 495), negó la calificación e inscripción de la lista de candidatos a assembleístas provinciales del Movimiento ADN, Lista 7, al atribuirle el incumplimiento de los artículos 94, 99 y 345 del Código de la Democracia, y los artículos 7, 8, 9 y 13, literal a) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, resolución que es objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral.
- 44.** El órgano administrativo electoral fundamenta su resolución en los siguientes supuestos:
- 44.1.** Sobre el proceso de democracia interna, que el movimiento ADN, Lista 7, no ha demostrado el cumplimiento del artículo 94 del Código de la Democracia.
 - 44.2.** Que si bien se verifica el cumplimiento de requisitos e inhabilidades de los candidatos originales, no se puede verificar su cumplimiento por parte de los candidatos reemplazantes.
 - 44.3.** Que no se verifica el cumplimiento de paridad, alternabilidad y secuencialidad en la conformación de la lista de candidatos.
 - 44.4.** Que se constata falta de documentación, específicamente la renuncia de un precandidato.
 - 44.5.** Que no se ha presentado evidencia de la aceptación de postulación ante el delegado del organismo desconcentrado electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas para los candidatos reemplazantes.
 - 44.6.** Que se evidencia irregularidades significativas en el proceso de reemplazo, contraviniendo el artículo 345 del Código de la Democracia y la normativa interna del movimiento ADN, Lista 7.
 - 44.7.** Que el momento para presentar la documentación completa y correcta ha precluido.
- 45.** Al respecto, este Tribunal ratifica que el movimiento político Acción Democrática Nacional – ADN, Lista 7, efectuó su proceso interno para selección y designación de precandidatos, acto partidario que contó con la supervisión de la veedora de la Delegación Electoral de esa jurisdicción provincial, y en el cual se seleccionó a sus precandidatos, como se hace referencia en los párrafos 36 y 37 *ut supra*; consecuentemente, se ha cumplido el proceso de democracia interna



previsto en el artículo 94 del Código de la Democracia, contrario a lo afirmado por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas.

46. En el Informe Técnico Jurídico Nro. 027-CNE-ITJ-UTPPPSDT-2024, de 17 de octubre de 2024 (fojas 480 vta. a 485), suscrito por la abogada Priscila Gálvez Vega y doctor Carlos Tutillo Rodríguez, responsables de las Unidades Provinciales de Participación Política y de Asesoría Jurídica, de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, respectivamente, se indica que la lista de candidatos a asambleístas provinciales presentada por el movimiento Acción Democrática Nacional – ADN, Lista 7, salvo la novedad de la falta de renuncia del precandidato Fredy Pablo Cañizares Galarza, **SI CUMPLE** con los requisitos referentes a documentos habilitantes; requisitos generales y requisitos específicos de inscripción, siendo dicho informe, el sustento para la emisión de la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-34-6-10-2024, por parte de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas.
47. El mismo informe técnico jurídico, señalado en el numeral que precede, indica que la lista de candidatos del movimiento ADN, Lista 7, **SI CUMPLE** los requisitos de paridad de género vertical, secuencialidad y alternabilidad; paridad de género horizontal, encabezamiento de lista por mujeres; inclusión de jóvenes 25 % (según reporte establecido en el artículo 10 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular), por lo cual resulta contradictoria la información de que *“no se verifica el cumplimiento de paridad, alternabilidad y secuencialidad en la conformación de la lista de candidatos”*, como refiere la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas.
48. Respecto de la supuesta falta de la renuncia de un precandidato (Fredy Pablo Cañizares Galarza), fundamento central de la Resolución Nro. JPE-SDT-34-6-10-2024, es necesario hacer las siguientes precisiones:
- 48.1. De la documentación remitida por el secretario de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, consta de fojas 371 vta. a 375, **la Resolución Nro. PLE-ADN-OEC-0037-10-09-2024, de 10 de septiembre de 2024**, emitida por el Órgano Electoral Central del Movimiento Acción Democrática Nacional-



ADN, Lista 7, mediante la cual se resolvió -en el Artículo 3- **aceptar la renuncia** a la candidatura de la dignidad de Asambleistas Provinciales provincia Santo Domingo de los Tsáchilas, del señor **Fredy Pablo Cañizares Galarza**.

- 48.2.** De fojas 375 vta. a 380, consta la **Resolución Nro. PLE-ADN-OEC-0038-11-09-2024, de 11 de septiembre de 2024**, emitida por el Órgano Electoral Central del Movimiento Acción Democrática Nacional- ADN, Lista 7, mediante la cual, en el artículo 3, se resolvió **designar al señor Francisco Zahid Giler Cedeño, como tercer candidato suplente** a Asambleista Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, **en reemplazo del señor Fredy Pablo Cañizares Galarza**.
- 48.3.** La documentación referida en los tres numerales que anteceden, fue remitida por el movimiento Acción Democrática Nacional – ADN, Lista 7, a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, magíster Diana Atamaint Wamputsar, y al doctor Fidel Icaza, coordinador nacional técnico de Participación Política del órgano administrativo electoral, **mediante Oficio Nro. OEC-ADN-VNDM-0022-09-2024-OF, de 11 de septiembre de 2024, y recibido en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el mismo día, a las 15h35**, cuya copia notariada consta de fojas 74 a 75 vta., y forma parte, además, de la documentación remitida por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas a este órgano jurisdiccional (fs. 836-837 vta.).
- 48.4.** Al respecto, el juez sustanciador, con fundamento en el artículo 269 del Código de la Democracia y artículo 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, mediante auto de 15 de noviembre de 2024, a las 14h36, dispuso que el Consejo Nacional Electoral, a través de la unidad administrativa correspondiente, certifique cuáles fueron los precandidatos a la dignidad de asambleistas provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas que resultaron seleccionados del proceso de primarias del movimiento Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7; quiénes presentaron sus renunciaciones, ello en relación al Oficio Nro. OEC-ADN-VNDM-0022-09-2024-OF, remitido por dicha organización política e ingresada a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con número de trámite CNE-SG-2024-7707-EXT; y, que remita dicha documentación a este órgano jurisdiccional.



- 48.5.** En respuesta a dicha disposición, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió a este Tribunal la documentación que obra de fojas 1458 a 1476 vta., que contiene, entre otros documentos, el escrito presentado por el señor Fredy Pablo Cañizares Galarza, tercer precandidato suplente a asambleísta provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, por el movimiento Acción Democrática Nacional –ADN, Lista 7, de 03 de septiembre de 2024, por el cual comunicó a la presidente de la organización política, la renuncia a su postulación (fs. 1476).
- 48.6.** Así mismo, constan las Resoluciones Nro. PLE-ADN-OEC-0037-10-09-2024 (fs. 1465-1468 vta.), y Nro. PLE-ADN-OEC-0038-11-09-2024 (fs. 1469-1473 vta.), por las cuales el Órgano Electoral Central del Movimiento Acción Democrática Nacional – ADN, Lista 7, aceptó la renuncia del precandidato Fredy Pablo Cañizares Galarza, y designó como su reemplazo al señor Francisco Zahid Giler Cedeño, respectivamente, quien fue finalmente inscrito como tercer candidato alterno a asambleísta provincial por esa organización política.
- 48.7.** Por tanto, la renuncia del precandidato Fredy Pablo Cañizares Galarza, la aceptación de su renuncia, y la designación de su reemplazo, Francisco Zahid Giler Cedeño, como tercer candidato suplente a Asambleísta Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, fueron comunicadas en legal y debida forma, y de manera oportuna, al órgano administrativo electoral, lo cual contradice la supuesta ausencia de documentación respecto de la renuncia y reemplazo de esa candidatura, señalada en la resolución recurrida.
- 48.8.** En cuanto a la ausencia de la aceptación de postulación ante el delegado del organismo desconcentrado electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, para los candidatos reemplazantes, es preciso advertir que ello obedeció a que la servidora Priscila de Lourdes Gálvez Vega, analista provincial de Participación Política 2, indicó a las organizaciones políticas que no era necesaria dicha diligencia, y que no se receptoría firmas a los candidatos reemplazantes, por lo cual *“la funcionaria en mención induce al error tanto a las Organizaciones Políticas como a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, e inobserva lo determinado en el artículo 11.1 de la Codificación del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones*



Políticas (...)”, conforme lo advirtió el mismo Consejo Nacional Electoral, en la Resolución Nro. PLE-CNE-7-12-10-2024 (fs. 812-820), que aceptó la impugnación interpuesta por el movimiento ADN, Lista 7, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-12-5-10-2024, por la cual la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas negó inicialmente la lista de candidatos presentada por esa organización política; y, dispuso que dicho órgano administrativo electoral revise los requisitos e inhabilidades de las candidaturas propuestas por el Movimiento Acción Democrática Nacional – ADN, Lista 7; y, a la Dirección Nacional de Talento Humano *“iniciar el proceso disciplinarios respectivo, a los responsables (...)*”.

- 48.9.** Afirma además, que en la resolución impugnada, se advirtió *“irregularidades significativas”* en el proceso de reemplazo, incumplimiento del artículo 345 del Código de la Democracia y la normativa interna del movimiento ADN, Lista 7; más no identifica cuáles son las presuntas irregularidades, ni precisa de qué manera se ha transgredido las normas jurídicas citadas.
- 49.** Por tanto, el movimiento Acción Democrática Nacional – ADN, Lista 7, previo a inscribir la lista de candidatos a Asambleístas Provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas, remitió los documentos que acreditaban la selección de precandidatos, las renunciaciones, la aceptación de dichas renunciaciones, y la designación de sus respectivos reemplazos, de manera oportuna (11 de septiembre de 2024), siendo injustificada la afirmación de la supuesta ausencia de tales documentos, de la cual derivó la decisión de negar la inscripción de la lista de candidatos propuesta por la citada organización política.
- 50.** Al respecto, debe tenerse presente que, cuando uno o varios candidatos propuestos no cumpla los requisitos pertinentes previstos en la Constitución y la Ley, en caso de que sean subsanables, se concederá a las organizaciones políticas el plazo correspondiente, conforme el artículo 104 ibídem; no obstante, en caso de que una organización política no reporte a la administración electoral las renunciaciones, ni los reemplazos efectuados, en legal y debida forma, hasta las 18h00 del último día de plazo para la inscripción de candidaturas, y haya inscrito la lista de candidatos con reemplazantes que no fueron seleccionados en los procesos de democracia interna, obviamente el Consejo Nacional Electoral o sus órganos administrativos desconcentrados, según el caso,



emitirá la resolución de negativa de la inscripción, fundamentada en el artículo 105, numeral 1 del Código de la Democracia, **por ser una omisión insubsanable.**

- 51.** Consta por tanto, probado en autos las renunciaciones de precandidatos a la dignidad de asambleístas por la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, y la designación de sus respectivos reemplazos, sin que estos últimos hayan suscrito, ante el funcionario electoral competente, los documentos de aceptación a su nominación como candidatos, sin que dicha omisión sea imputable a la organización política Movimiento Acción Democrática Nacional – ADN, Lista 7, en virtud de lo analizado en el párrafo 48.8 de la presente sentencia, dicha omisión debe ser solventada y resuelta por la misma administración electoral, (mediante la concesión del plazo correspondiente), para que *“se recepte la aceptación de las precandidaturas que correspondan”* tal como señala el propio Consejo Nacional Electoral.
- 52.** Al evidenciarse falta de diligencia y acuciosidad por parte de los funcionarios y servidores de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el proceso de inscripción de candidaturas propuestas por el movimiento ADN, Lista 7, deberá el Consejo Nacional Electoral efectuar dicha actividad, a fin de que, luego de cumplida la suscripción del documento de aceptación de candidaturas por parte de los candidatos reemplazantes, emita la resolución de inscripción y calificación de la lista de candidatos del movimiento Acción Democrática Nacional – ADN, Lista 7, de la dignidad de asambleístas provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas para el proceso Elecciones Generales 2025, previa verificación de requisitos legales y reglamentarios previstos en la normativa electoral.
- 53. En relación al segundo problema jurídico,** la recurrente atribuye a la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-34-6-10-2024, emitida por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, la vulneración, concretamente, de los **derechos de participación, al debido proceso y la seguridad jurídica**, cargos que se analizan a continuación.
- 54.** Al respecto, se advierte que la resolución recurrida, Nro. JPE-SDT-CNE-34-6-10-2024, fue emitida en *“Sesión Permanente de Inscripción de candidaturas Nro. 001-JPESDT-CNE-2024, reinstalada a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro”*, contando con la



presencia de los cinco miembros de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas.

55. Adicionalmente, se constata que la resolución adoptada por el citado organismo electoral desconcentrado, ha sido aprobada mediante la siguiente votación:

“(...) con las abstenciones de la ingeniera Rossana Lizette Tacuri Sánchez, Vocal y el magíster William René Suárez López, Vocal; y un voto favor de la inscripción la magíster Muñoz Bowen Lucy Ariana, Vocal; y la negativa de la inscripción la ingeniera Shirley Liveya Chongo Grefa, Vocal y el abogado Israel Gerardo Vargas Galárraga, Presidente; con el voto dirimente del abogado Israel Gerardo Vargas Galárraga, Presidente, resolvió aprobar la siguiente resolución (...)”.

56. El artículo 36 del Código de la Democracia dispone que las Juntas Electorales están integradas por cinco vocales principales con voz y voto, y cinco suplentes; que el quórum mínimo para sesionar y **adoptar resoluciones será de tres vocales**; y, que en caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión.
57. La Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas sesionó con la totalidad de sus integrantes (cinco vocales); por tanto, para emitir la resolución Nro. JPE-SDT-CNE-34-6-10-2024, se requería -obligatoriamente- de al menos tres votos conformes, supuesto que no ocurrió en el presente caso, pues según consta de dicha resolución, hubo dos abstenciones; un voto a favor de la inscripción de la lista del Movimiento ADN, Lista 7; y, *“la negativa de la inscripción la ingeniera Shirley Liveya Chongo Grefa, Vocal y el abogado Israel Gerardo Vargas Galárraga, Presidente”*; es decir, la supremacía de dos votos contra uno.
58. No obstante, la resolución recurrida consta aprobada -inexplicablemente- con un supuesto *“voto dirimente”* del presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, sin que se hayan configurado los supuestos fácticos que prevé el artículo 36 del Código de la Democracia (empate, nueva votación y persistencia de la igualdad); por lo cual, la resolución Nro. JPE-SDT-CNE-34-6-10-2024, carece -sin lugar a dudas- de eficacia y no puede producir efecto jurídico



alguno, al no haber sido emitida conforme a las normas jurídicas pertinentes.

- 59.** En consecuencia, la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, derivó de una actuación irregular, de sus integrantes, causando grave afectación al debido proceso y la seguridad jurídica, por la inobservancia de las disposiciones normativas que regulan el ejercicio de sus funciones; y, como consecuencia de ello, se advierte una injusta y arbitraria resolución que pone en riesgo los derechos de participación consagrados en favor de los ciudadanos inscritos como candidatos a asambleístas provinciales por la organización política Movimiento Acción Democrática Nacional – ADN, Lista 7.

III. OTRAS CONSIDERACIONES

- 60.** De la constancia procesal, este Tribunal advierte por parte de la abogada Priscila Gálvez Vega, responsable de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política del organismo administrativo electoral provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, una actuación poco diligente y falta de prolijidad en el cumplimiento de sus funciones, a través de actos u omisiones, que contribuyeron a que la lista presentada por la organización política ADN, Lista 7, sea negada por parte de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, sin la debida comprobación de requisitos o inhabilidades de los candidatos propuestos; y, por lo cual se ha dispuesto por parte del Consejo Nacional Electoral, el inicio de los respectivos procesos disciplinarios (en la Resolución Nro. PLE-CNE-7-12-10-2024-R); así como, la actuación de los vocales del citado organismo electoral desconcentrado, Israel Gerardo Vargas Galárraga; Rossana Lizette Tacuri Sánchez; William René Suárez López; Lucy Ariana Muñoz Bowen; y, Shirley Liveya Chongo Grefa, quienes en el cumplimiento de sus funciones, con sus actos y omisiones, han prescindido de observar y cumplir la normativa electoral pertinente, al emitir una resolución carente de eficacia y validez jurídica, atentando contra los derechos de los candidatos inscritos, y de la organización política que los auspicia, movimiento Acción Democrática Nacional – ADN, Lista 7.
- 61.** Las conductas de los servidores electorales referidos en el numeral que precede, no pueden ser pasadas por alto, y merecen no solo la censura y



desaprobación de los órganos directivos de la Función Electoral, sino que además deben ser objeto de las respectivas medidas correctivas, a través de la reestructuración de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, a fin de que no se vea comprometida la credibilidad e imparcialidad del Consejo Nacional Electoral y sus órganos administrativos desconcentrados.

IV.- DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: (Sobre el recurso propuesto).- Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora María Beatriz Moreno Heredia, presidenta nacional y representante legal del Movimiento Acción Democrática Nacional – ADN, Lista 7; en consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-34-6-10-2024, expedida por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas en sesión permanente reinstalada el 18 de octubre de 2024.

SEGUNDO: (Cumplimiento de requisito e inscripción y calificación de candidaturas).- Disponer que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (02) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, conceda al movimiento Acción Democrática Nacional – ADN, Lista 7, el plazo pertinente para que los candidatos reemplazantes de la lista de candidatos a assembleístas provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas, efectúen el acto de aceptación de sus candidaturas ante el órgano electoral competente, y en el plazo de dos (02) días posteriores a dicha aceptación de candidaturas, emita la resolución de inscripción y calificación, previa verificación de requisitos legales y reglamentarios, de la lista presentada por el Movimiento Acción Democrática Nacional – ADN, Lista 7; debiendo informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento de la presente disposición.

TERCERO: (Medidas correctivas).- Disponer al Consejo Nacional Electoral que, en el plazo de tres (03) días, a partir de la ejecutoria de esta sentencia, disponga mediante la emisión de la respectiva resolución, la reestructuración de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, quienes por acción u omisión generaron la nulidad de la



resolución objeto del recurso interpuesto en la presente causa, de lo cual deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de la presente disposición.

CUARTO: (Oficio al Consejo Nacional Electoral).- Para el cumplimiento de las presentes disposiciones, a través de Secretaría General de este Tribunal, oficiase al Consejo Nacional Electoral.

QUINTO: (Ejecutoria).- *Una vez* ejecutoriada la presente sentencia, realícese el trámite pertinente.

SEXTO: (Notifíquese).- *Hágase* conocer el contenido de la presente sentencia:

- A la recurrente, María Beatriz Moreno Heredia, y a su abogado patrocinador, en:
 - Los correos electrónicos: directiva@adn-ecuador.org,
secretaria@adn-ecuador.org
edwinsanchez10@gmail.com
 - En la casilla contencioso electoral Nro. 123.
- A la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en:
 - Los correos electrónicos: israelvargas@cne.gob.ec
harrybarcia@cne.gob.ec
lucymunoz@cne.gob.ec
rossanatacuri@cne.gob.ec
shirleychongo@cne.gob.ec
williamsuarez@cne.gob.ec
- Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en
 - Los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec
secretariageneral@cne.gob.ec
santiagovallejo@cne.gob.ec
noraguzman@cne.gob.ec



- En la casilla contencioso electoral Nro. 003.

SÉPTIMO: (Secretaría).- Siga actuando el magister Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

OCTAVO: (Publíquese).- Hágase conocer el contenido de la presente sentencia, en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-” F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA;** Mgs. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ;** Dr. Fernando Muñoz Benitez, **JUEZ (VOTO SALVADO);** Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ;** Mgs. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**

Certifico.- Quito, D.M. 20 de noviembre de 2024

Mgs. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL - TCE
RRA



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 242-2024-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“VOTO SALVADO

**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL**

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales, me permito disentir:

1. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61 establece el derecho de los ecuatorianos a elegir y ser elegidos, como también en participar en los asuntos de interés público, mediante el cual desde la norma suprema del ordenamiento jurídico se garantiza que los ciudadanos puedan ejercer este derecho en concordancia con la norma infraconstitucional que posee relación con este derecho, como el artículo 2 del Código de la Democracia.
2. La norma Constitucional también garantiza que en todo proceso en el cual se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará la aplicación de principios y reglas procesales que permiten a las partes que concurren a una *litis*, tener la certeza de que se respetará el tiempo prudente para presentar sus pruebas de descargo, y ejercer su defensa. De manera concreta, este conjunto de reglas que engloban al debido proceso se encuentran establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.
3. La Corte Constitucional del Ecuador, ha sido clara en señalar en la sentencia 200-12-SEP-CC, sobre el debido proceso que:

“(...) el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Ha definido, por tanto, a este derecho como el “conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas”.



4. Los partidos políticos tienen el derecho de presentar a sus militantes, simpatizantes o personas no afiliadas, como candidatos a los procesos de elección popular, por lo que los responsables para la inscripción de ellos al amparo de la norma electoral son los representantes legales, coordinadores de los movimientos, quienes deberán cumplir con los principios de participación, igualitaria, paritaria, alternabilidad, secuencial, y entre los afiliados, adherentes, militantes o simpatizantes.
5. La organización política, al amparo de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece en sus artículos 6 y 9 la presentación de las inscripciones y la recepción de la solicitud de inscripción, por lo que es pertinente transcribirlos:

Artículo 6.- Presentación de inscripción de candidaturas.- El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto.

Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.

6. Con lo transcrito se define que las organizaciones políticas presentarán la inscripción de las candidatura a través del representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, este trámite deberá realizárselo en línea tal como dispone el artículo, a salvedad de la excepción del inciso segundo del artículo antes citado, en la cual apertura la posibilidad de hacerlo de manera presencial ante la autoridad electoral competente.
7. En el artículo 9 de la codificación antes referida se establece lo siguiente:

Artículo 9.- Recepción de la solicitud de inscripción.-La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos. La documentación de respaldo a las candidaturas presentadas será de responsabilidad de las organizaciones políticas o alianzas

8. Lo antes citado establece el proceso mediante el cual se realiza la inscripción de los precandidatos resultantes de los procesos de democracia interna, para su participación en las elecciones generales del 2025.



9. Es oportuno especificar que si las listas poseen al momento de calificación, inconsistencias u observaciones por parte de la Junta Provincial Electoral o del Consejo Nacional Electoral, las mismas podrán subsanadas en el plazo de dos días, en aplicación del artículo 104 del Código de la Democracia, por lo que si en el proceso administrativo de calificación surgieren observaciones, se torna obligatorio el conceder este plazo con la finalidad de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de participación.
10. Al ser el Ecuador un Estado constitucional de derechos, se debe entender que la norma suprema irradia su aplicación a las normas de menor jerarquía, por lo que estas deben encontrarse en concordancia con la misma, teniendo como finalidad la garantía de los derechos de la Constitución.
11. El 5 de octubre del 2024, la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en adelante Junta, emitió la resolución Nro. PLE-CNE-12-5-10-2024¹, en la cual se negó la calificación e inscripción de la lista de candidatos a Asambleístas Provinciales del Movimiento ADN, lista 7, aduciendo que se encuentra inmersa en la causal 1 del artículo 105 del Código de la Democracia.
12. Dentro del plazo señalado por ley el Movimiento ADN, Lista 7 presentó recurso de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral, que el 12 de octubre del 2024, emitió la resolución Nro. PLE-CNE-7-12-10-2024-R², en la cual se dictamina la nulidad de la resolución emitida por la Junta, a lo cual en su parte resolutive ordena se realice la revisión de requisitos e inhabilidades de la lista presentada por el Movimiento ADN, Lista 7.
13. El 17 de octubre del 2024, se presenta un nuevo informé técnico jurídico de Nro. 027-CNE-ITJ-UTPPPSDT-2024³.
14. El 18 de octubre del 2024, la junta emitió la resolución JPE-SDT-CNE-34-6-10-2024⁴, que en su parte resolutive niega de la calificación e inscripción de la lista de candidatos a asambleístas provinciales del Movimiento ADN, Lista 7, al atribuirle el incumplimiento de los artículos 94, 99 y 345 del Código de la Democracia, y los artículos 7, 8, 9 y 13, literal a) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

ANÁLISIS JURÍDICO

15. Con las consideraciones expuestas el problema jurídico a resolver es:

¹ Expediente, fs. 321-326

² Expediente, fs. 333-341

³ Expediente, fs. 480-485

⁴ Expediente, fs. 485-495



¿Es aplicable el artículo 104 inciso segundo del Código de la Democracia que permite la subsanación de los incumplimientos verificados en la resolución JPE-SDT-CNE-34-6-10-2024?

16. Las organizaciones políticas que han cumplido sus procesos de democracia interna según la norma reglamentaria deben notificar al CNE con el acta de proclamación de candidatos validada por el veedor del CNE, e incorporar dicha información en el sistema de inscripción de candidaturas de la web del CNE. En la eventualidad de que se verifiquen los casos previstos en el artículo 345, 5to. inciso del Código de la Democracia y artículo 11.1 de la norma reglamentaria: fallecimiento, **renuncia**, inhabilidad física o mental, de un precandidato, validada por el órgano electoral, central y comunicada al Consejo Nacional Electoral, las organizaciones informarán sobre las renunciaciones o los casos señalados y el órgano central electoral resolverá sobre los reemplazos que se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna.
17. Este procedimiento se cumplirá hasta el día y hora establecidos para la inscripción de candidaturas, con lo cual el CNE puede disponer de la información para calificar a los precandidatos que ya constan en el sistema y puede establecer quienes no provienen de procesos de democracia interna. Los casos que se han presentado de organizaciones que si han reportado las renunciaciones y los reemplazos con los documentos habilitantes respectivos son calificados por la autoridad electoral, pero en casos que se haya reportado las renunciaciones y los reemplazos y que en la resolución del CNE se rechace la inscripción de la lista o candidatura por no presentación de documentos habilitantes de estos procesos, las organizaciones políticas tienen derecho al plazo de subsanación de dos días.
18. En el caso de una organización política que no reportó las renunciaciones ni los reemplazos en debida forma al Consejo Nacional Electoral y procedió a inscribir a los reemplazantes, obviamente la autoridad electoral emitirá la resolución de negativa de la inscripción fundamentada en el art. 105 numeral 1 del Código de la Democracia, ya que los candidatos no fueron electos en procesos democráticos internos. En conclusión, las organizaciones políticas que luego del proceso de democracia interna notifiquen sus precandidatos e informen al CNE de las renunciaciones y reemplazos hasta las 18h:00 del día de inscripción de candidaturas tienen derecho a la subsanación de los incumplimientos que verifique el CNE en la resolución de rechazo de inscripción de la candidatura o lista.
19. El principio de participación política desarrollado en la Constitución y el Código de la Democracia, deben ilustrar el análisis de este caso, tomando en consideración que el Movimiento ADN, presentó dentro del plazo establecido en el calendario electoral, es decir hasta el 2 de octubre 2024 a las 18h:00, el informe de renunciaciones de candidatos y los postulantes para el



respectivo reemplazo, procedió a la inscripción de las listas de asambleístas provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas.

20. En aplicación directa de la Constitución, se debe favorecer el ejercicio de derechos, buscando la aplicación de la norma en el sentido que más favorezca a los actores políticos y precandidatos. Eliminar la participación política de una organización que ha realizado los trámites para la inscripción de sus candidatos dentro del plazo previsto en el calendario electoral sería negar el derecho previsto en el artículo 104, que es presentar la subsanación de los incumplimientos notificados por el CNE.
21. Por lo tanto, corresponde a la administración electoral proceder con estricto respeto a la Constitución y la Ley, debiendo observar la normativa reglamentaria, en el caso concreto para cumplir el principio de seguridad jurídica.
22. En el caso *in examine*, la Junta, no ha seguido el procedimiento legalmente establecidos, para la verificación de los requisitos previos a la inscripción de candidaturas, por lo mismo, al no haberse concedido el plazo de subsanación previsto en el artículo 104 del Código de la Democracia, se aprecia que se ha vulnerado la seguridad jurídica durante el proceso de inscripción de candidaturas del Movimiento ADN, lista 7.
23. En la resolución JPE-SDT-CNE-34-6-10-2024, la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo, con voto dirimente del presidente de la misma, el 18 de octubre del 2024, niega la calificación e inscripción de las precandidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas. En dicha resolución no existe constancia que el órgano administrativo, haya cumplido con el artículo 20 del Reglamento de Integración para Juntas Regionales Electorales, como también el artículo 36 del Código de la Democracia.
24. La resolución citada no se adecúa lo previsto en el artículo 104 del Código de la Democracia, ya que lo procedente era rechazar las candidaturas y con los incumplimientos puntuales abrir el plazo de subsanación, previsto en el Código de la Democracia y en la Codificación al Reglamento para la inscripción y calificación de candidaturas de elección popular, por lo que a criterio de este juzgador, procede la apertura del plazo de subsanación de las observaciones formuladas por la Junta Provincial Electoral en la Resolución JPE-SDT-CNE-34-6-10-2024.
25. Se debe dejar sentado que el Código de la Democracia garantiza el derecho de participación de todos los sujetos políticos, así el legislador ha plasmado en varios procesos la apertura de la fase de subsanación que debe buscar el ejercicio del derecho antes invocado, con ello en la presente causa cabe



también tomar en cuenta que el inciso cuarto del artículo 104 prescribe lo siguiente:

Las organizaciones políticas afectadas con el rechazo de uno o varios candidatos, sea porque la resolución administrativa electoral causó estado, sea porque el Tribunal Contencioso Electoral emitió su fallo rechazando la candidatura o candidaturas, pueden presentar nuevamente la lista reemplazando únicamente los candidatos rechazados, en el plazo de dos días desde que la resolución de rechazo esté firme. La resolución de la autoridad de administración electoral sobre las nuevas candidatas o candidatos podrá ser recurrida para ante el Tribunal Contencioso Electoral, que de rechazar su calificación, ordenará a la autoridad de administración electoral rechazar de forma definitiva toda la lista.

26. Los recurrentes deben ejercitar su derecho en aplicación directa de este mandato legal, donde se debe precautelar la participación de los partidos y movimientos políticos. El Código de la Democracia no es punitivo sino favorecedor del principio de participación política.

27. Por las razones expuestas a criterio de este juez, la parte resolutive debió ser dictada en los siguientes términos:

Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora María Beatriz Moreno Heredia, presidenta nacional y representante legal del movimiento Acción Democracia Nacional ADN, Lista 7, contra la resolución Nro. JPE-SDT-CNE-34-6-10-2024, de 6 de octubre de 2024.

Los incumplimientos determinados en el informe técnico jurídico Nro. 027-CNE-ITJ-UTPPPSDT-2024, pueden ser subsanados en el plazo de dos días, en aplicación del artículo 104 del Código de la Democracia. La Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, receptorá los documentos que presente la organización política los analizará y resolverá conforme a derecho." F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico. - Quito, D.M., 20 de noviembre de 2024


Mgr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

